



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA, ANTIOQUIA**

CONSECUTIVO	RADICADO	TIPO DE PROCESO	DEMANDANTE	DEMANDADO	FECHA PROVIDENCIA	CONTENIDO
1	2016-00181	SUCESION	LUZ HELENA TOBON BOTERO Y OTROS	CARLOS ENRIQUE TOBON MAYA	23/03/2023	DESIGNA NUEVO PARTIDOR
2	2020-00011	EJECUTIVO	GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO	LUIS FERNANDO ATEHORTÚA GÓMEZ Y CLARA	23/03/2023	RECONOCE PERSONERIA ORDENA OFICIAR
3	2022-00132	VERBAL	DIANA PATRICIA ACOSTA ECHEVERRI	YOANY ALVEIRO MUNERA MEJIA	23/03/2023	TERMINA POR DESISTIMIENTO TACITO
4	2022-00458	JURISDICCION VOLUNTARIA	NIDIA OROZCO	DINA ÉRICA RAMÍREZ MEJÍA Y OSCAR ALBERTO	23/03/2023	SENTENCIA

ESTADOS ELECTRÓNICOS NRO. 43

[HOY 24 DE MARZO DE 2023, A LAS 8:00 A.M SE FIJAN LOS PRESENTES ESTADOS ELECTRÓNICOS EN LA PÁGINA DE LA RAMA JUDICIAL. ENTIÉNDASE DESFIJADOS EL MISMO DÍA A LAS 5:00 P.M.](#)

[*EN ESTE ARCHIVO ENCONTRARÁ COPIA DE LAS PROVIDENCIAS PROFERIDAS Y QUE NO ENCUADREN DENTRO DE LAS EXCEPCIONES CONSAGRADAS POR EL ART.9 DEL DECRETO 806 DEL 04 DE JUNIO DE 2020. EN TODO CASO DE REQUERIR COPIA DEL EXPEDIENTE PODRÁ SOLICITARLO EN EL CORREO ELECTRÓNICO DEL JUZGADO j01prfcej@cen DOJ.ramajudicial.gov.co DONDE SE LE COMPARTIRÁ EL LINK POR ONE DRIVE.](#)


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

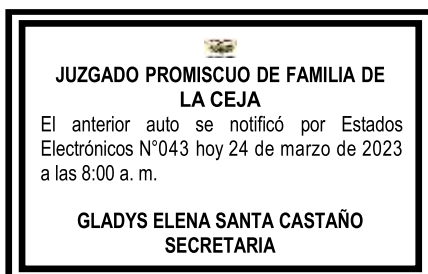
La Ceja, Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

consecutivo	No. 0389
Radicado	0537631840012016 0018100
Proceso	SUCESION
Demandante	LUZ HELENA TOBON BOTERO Y OTROS
Causante	CARLOS ENRIQUE TOBON MAYA
Asunto	Designa nuevo partidor

Se incorpora al expediente el memorial que antecede a este auto, en el que el apoderado de algunos herederos solicita se designe partidor de la lista de auxiliares de la justicia, toda vez que resulta imposible presentarla de manera conjunta por los apoderados de las partes, por divergencias con los mismos asignatarios y cesionarios que representan.

Visto lo anterior, se accede a lo solicitado y se designa como PARTIDOR al doctor JUAN DIEGO LOPEZ OSORIO, quien se localiza en el correo electrónico jlasesoresjuridicos1@hotmail.com y número de contacto 3104702647, a quien los interesados le comunicarán tal nombramiento, una vez acepte el mismo, se le concede un término de Veinte (20) días, para que presente el trabajo partitivo.

NOTIFIQUESE



Firmado Por:

Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39f55dc160b83e70fd5619fed2d83d78a4a54da1d760864d7b96215e5174bf76**

Documento generado en 23/03/2023 04:39:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA

La Ceja, veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Consecutivo auto	No. 0387
Radicado	053763184001 2020 00011 00
Proceso	Ejecutivo por honorarios
demandante	GABRIEL JAIME BUILES JARAMILLO
demandado	LUIS FERNANDO ATEHORTÚA GÓMEZ Y CLARA ALICIA CASTAÑO SERNA
Asunto	Reconoce personería

De conformidad con el art 75 del C.G. del Proceso en concordancia con el art 5 de la ley 2213 de 2022, se reconoce personería para actuar a la abogada DIANA CAROLINA AVILA LASSO identificado con C.C.24.339.976 Y T.P.242.866 del C.S. de la J., para representar los intereses del demandado LUIS FERNANDO ATEHORTUA GOMEZ, en los términos del poder conferido.

Por secretaria remítase el vínculo del proceso solicitado.

Con respecto a oficiar al juzgado primero civil municipal de Itagüí, se le indica que desde el mes de agosto de 2022 se oficio a ese juzgado, con el fin de que informaran si había dineros consignados dentro del proceso 2017-00400 y en el caso de haberlos, si alguno correspondía a este proceso procediera al envío pertinente. Lo anterior en razón del embargo de remanentes solicitado por este despacho y del cual se tomó nota por medio del auto del 28 de febrero de 2020 e informado mediante el oficio No 0679 de la misma fecha. Pero al día de hoy no se ha recibido respuesta alguna. Oficiese de nuevo por secretaria

NOTIFIQUESE.

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 43 del 24 de Marzo de
2023 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaria

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **43b815f7b79d0415f010ce4f1f761655292f8353b0107d60e5e8b0a3d480d479**

Documento generado en 23/03/2023 05:02:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora juez, le informo que en el presente proceso mediante auto notificado por estados del 25 de enero del presente año, se requirió a la parte demandante so pena de dar aplicación al contenido del artículo 317 de la ley 1564 de 2012, concédiendosele el término de 30 días que consagra dicha norma, para adelantar el trámite del que estaba pendiente el presente proceso, es decir agotar la notificación a la parte demandada, transcurrido dicho término no se avizora el cumplimiento de tal gestión. A despacho para proveer.


GLADYS ELENA SANTA CASTAÑO

SECRETARIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA

Veintitrés (23) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int.	0385
Proceso	Verbal – Cesación de efectos civiles del matrimonio por divorcio
Radicado	05376 31 84 001 2022-00132-00
Demandante	DIANA PATRICIA ACOSTA ECHEVERRI
Demandado	YOANY ALVEIRO MUNERA MEJIA
Asunto	Termina proceso por Desistimiento Tácito.

ANTECEDENTES

La señora DIANA PATRICIA ACOSTA ECHEVERRI actuando a través de apoderado, presentó demanda de Cesación de los efectos civiles de matrimonio católico en contra de YOANY ALBEIRO MUNERA MEJIA.

Demanda que fue admitida mediante auto del 27 de abril de 2022, en el que se ordenó la notificación de la parte demandada; así mismo se decretaron las medidas cautelares solicitada por el demandante.

Una vez perfeccionadas las medidas cautelares, el apoderado de la parte demandante, el 1 de agosto de 2022, presenta memorial en el que solicita la suspensión del proceso y el levantamiento de las medidas cautelares, petición que fue coadyuvada por el demandado.

No obstante, lo anterior por auto del 3 de agosto de 2022, el Despacho al advertir que el escrito suscrito por el demandado no cumplía con los presupuestos del Art. 301 del C.G.P., al no ser posible tenerlo notificado por conducta concluyente, lo requirió para que otorgará poder a fin de tenerlo notificado; así mismo en dicha providencia no se accedió a la solicitud de suspensión del proceso, acogíendose la petición de levantar las medidas decretadas, por estar conforme a derecho.

Colofón de lo anterior, se tiene que por auto del 24 de enero hogaño, se requirió a la parte demandante, so pena de terminar el proceso por desistimiento tácito de conformidad con lo establecido por el artículo 317 de la ley 1564 de 2012, el cual se notificó por estados el día 25 de enero de 2023, concediéndose el término de treinta (30) días para que procediera con la notificación de la parte demandada; no obstante, transcurrido dicho lapso no se ha dado cumplimiento a tal carga y contrario a ello se ofrece manifiesto el desinterés en la continuación del proceso por parte de la señora DIANA PATRICIA ACOSTA ECHEVERRI.

Dado lo anterior, conviene dar aplicación a la consecuencia consagrada en el numeral 1 del artículo 317 ibídem.

CONSIDERACIONES.

La Constitución de un Estado plasma el modelo jurídico político que se adopta por los coasociados, es decir, las normas de estado de gobierno que influyen inexorablemente en el desarrollo de las instituciones procesales, y particularmente en los principios que han de regir, conducir e informar el proceso jurisdiccional desde su inicio hasta el fin.

Nuestro estatuto Civil se guía por el principio dispositivo, puesto que este solo puede iniciarse por demanda de parte, pero sin que se haya erradicado el inquisitivo, dado que el impulso del proceso le corresponde al juez y no a las partes, lo que significa que agotada determinada etapa del proceso, se debe pasar a la siguiente. Pero existen casos excepcionales, en que no le es posible al juez pasar a la fase subsiguiente, por cuanto ello está supeditado al cumplimiento de algún requisito a cargo exclusivamente de alguna de las partes.

En caso de que encontrándose pendiente un trámite que por su naturaleza deba adelantarse por las partes, y el mismo no se efectúe con celeridad, el código general del proceso consagra la figura procesal del Desistimiento Tácito en el artículo 317, el cual en su numeral primero establece expresamente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”

Así las cosas, y como quiera que en el caso de marras la parte actora, pese a habersele instado so pena de aplicar la referida sanción procesal, en el término de 30 días contados a partir de la notificación del requerimiento, no cumplió con la carga de allegar notificar al demandado, se decretará el desistimiento tácito de la demanda.

Sin necesidad de otras consideraciones, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

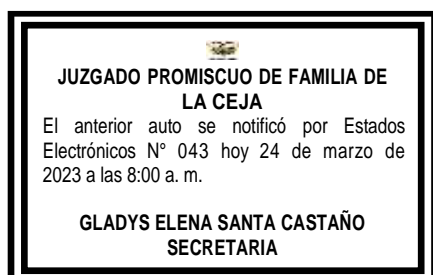
RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso verbal instaurado por DIANA PATRICIA ACOSTA ECHEVERRI en contra de YOANY ALVEIRO MUNERA MEJIA.

SEGUNDO. DISPONER el desglose de los documentos que sirvieron como base de la demanda, con la expresa constancia de que el proceso terminó por desistimiento tácito. Lo anterior, a efectos de entregarlos a la parte demandante.

TERCERO. Sin condena en costas.

CUARTO. ARCHIVAR el proceso una vez ejecutoriado el presente auto.



NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ddbc758cf248e54658ec08dd3e77a779fd0e0a190aa3c8419de96300737911f**

Documento generado en 23/03/2023 04:39:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA

La Ceja, veintitrés (23) de Marzo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO POR DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO Nro. 008
SOLICITANTES	DINA ÉRICA RAMÍREZ MEJÍA Y OSCAR ALBERTO GIRALDO CARDONA
RADICADO	053763184001-2022-00458- 00
PROCEDENCIA	REPARTO
INSTANCIA	PRIMERA
PROVIDENCIA	SENTENCIA NRO. 043
TEMAS Y SUBTEMAS	DECRETA CESACION DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO POR DIVORCIO, DECLARA DISUELTA LA SOCIEDAD CONYUGAL, ORDENA INSCRIBIR FALLO EN EL REGISTRO DE MATRIMONIO. APRUEBA ACUERDO PRESENTADO CON LA DEMANDA
DECISIÓN	ACCEDE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

Procede el Despacho a emitir la correspondiente sentencia en este proceso de DIVORCIO que han promovido de mutuo acuerdo y a través de apoderado judicial, los señores DINA ÉRICA RAMÍREZ MEJÍA Y OSCAR ALBERTO GIRALDO CARDONA.

1. ANTECEDENTES:

1.1. Demanda

Los solicitantes señores DINA ÉRICA RAMÍREZ MEJÍA Y OSCAR ALBERTO GIRALDO CARDONA, contrajeron matrimonio católico el 15 de FEBRERO de 2003, en la parroquia de San José Obrero e inscrito en la Registraduría Municipal de Sonsón – Antioquia bajo el indicativo serial N° 03810761. La pareja durante la relación conyugal procrearon a las menores L.F.G.R de 10 años de edad, V.G.R. de 17 años de edad y LEIDY JOHANA GIRALDO RAMIREZ hoy mayor de edad; que como consecuencia del matrimonio se conformó entre los esposos la sociedad conyugal, la cual se busca declarar disuelta y en su debida oportunidad se procederá a su liquidación de mutuo acuerdo.

Los solicitantes siendo personas totalmente capaces, manifiestan que es su libre voluntad divorciarse por la causal de mutuo acuerdo.

Al efecto, llegaron al siguiente acuerdo.

RESPECTO DE LOS CONYUGES.

- Tendrán residencia separada, pudiéndola escoger a su voluntad, sin que ninguno pueda interferir en la decisión del otro.
- Que cada uno responderá por su propia subsistencia, absoluta independencia del otro y con sus propios recursos.
- Que cada uno de ellos se respetara mutuamente en sus vidas privadas y con respecto a sus familias , sus propios trabajos y su respectivo circulo social.
- Que ninguno de ellos le solicitara al otro, ni se reclamara alimentos del uno para el otro.
- Que el acuerdo conciliatorio de alimentos suscrito entre ambos en la comisaria de familia de la Comuna Seis – Doce de Octubre de Medellín el día 13 de agosto de 2015, continuara vigente.

RESPECTO A SU HIJAS MENORES

- 1º. La Custodia de las hijas menores, estará en cabeza de la madre de estas, la señora DINA ÉRICA RAMÍREZ MEJÍA y la patria potestad, será ejercida por ambos PADRES.
2. El padre Oscar Alberto Giraldo Cardona, aportara una suma mensual de \$200.000 el día 30 de cada mes que serán consignados a nombre de la madre, en GANA.
3. La cuota alimentaria pactada, aumentará cada año, en el IPC causado para el año inmediatamente anterior.
4. El PADRE podrá visitar a sus hijas, cada vez que lo desee, siempre y cuando no interfiera con sus actividades escolares; y en los periodos de vacaciones podrá tenerlas en el lugar y el tiempo que desee, siempre y cuando se informe de ello suficientemente a LA MADRE.
5. En cuanto a la salud, los gastos por fuera del POS que requieran las menores en sus tratamientos médicos, serán asumidos por partes iguales por cada uno de LOS PADRES.
6. EL PADRE señor OSCAR ALBERTO GIRALDO CARDONA, aportará en los meses de diciembre, junio y en cada cumpleaños de sus hijas, una dotación de vestuario en especie, por una suma aproximada de cien mil pesos (\$100.000,00) por cada entrega y para cada una de sus hijas.
7. Los gastos educativos, de uniformes, listas escolares y demás, serán asumidos por partes iguales por cada uno de LOS PADRES.

PRETENSIONES:

PRIMERO: Que se reconozca el consentimiento expresado en el poder judicial y en el presente escrito por los señores DINA ÉRICA RAMÍREZ MEJÍA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.609.187 y OSCAR ALBERTO GIRALDO CARDONA, identificado con cédula de ciudadanía No. 70.730.961, y en consecuencia se expida sentencia que ordene la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre ELLOS.

SEGUNDO: En consecuencia de la anterior petición, se decrete en la misma sentencia la declaratoria de disolución de la sociedad conyugal GIRALDO RAMÍREZ, la cual se había conformado en razón de la celebración del matrimonio católico descrito en el hecho TERCERO del presente documento, entre DINA ÉRICA RAMÍREZ MEJÍA y OSCAR ALBERTO GIRALDO CARDONA.

TERCERO: Que por no existir activos ni pasivos en la sociedad conyugal GIRALDO RAMÍREZ, Y POR TRATARSE DE UNA SOLICITUD DE MUTUO ACUERDO, se plasme en el mismo FALLO JUDICIAL, la liquidación de dicha sociedad en cero pesos (\$0,00).

CUARTO: Que se disponga la inscripción correspondiente resultante del presente trámite JUDICIAL, en los registros del estado civil respectivos.

QUINTO: Que se apruebe en todas sus partes, el acuerdo celebrado entre DINA ÉRICA RAMÍREZ MEJÍA Y OSCAR ALBERTO GIRALDO CARDONA y presentado a Su Despacho en el presente escrito y en el poder especial que se adjunta.

1.2 TRAMITE PROCESAL:

Admitida la demanda, se dispuso darle el trámite del Proceso de Jurisdicción Voluntaria consagrado en el artículo 577 del código General del Proceso, notificándose la misma al Ministerio Público y Comisaria de Familia adscritas al Despacho, quienes no se pronunciaron frente a los hechos y pretensiones de la demanda.

Al estar notificadas las partes dentro del presente asunto; es procedente dictar sentencia, lo cual se hará previas las siguientes:

2. CONSIDERACIONES:

2.1 Presupuestos Procesales

La capacidad de los cónyuges para ser parte y para comparecer al proceso, deviene de su condición de personas mayores de edad, quienes se encuentran asistidos por apoderado judicial. La demanda fue presentada en forma personal, pues colma los requisitos legales.

La competencia para conocer del proceso se encuentra radicada en este Despacho, atendiendo lo dispuesto en el numeral 15 del artículo 21º. De la Ley 1564 de 2012, teniendo en cuenta la naturaleza del asunto y el domicilio de los solicitantes. La legitimación en la causa se acredita a través del registro civil de matrimonio que se acompaña con la demanda, donde se advierte la condición de conyugues que ostentan.

No se observan causales de nulidad que invaliden lo actuado o que conduzcan a proferir sentencia inhibitoria, razón por la cual es procedente proferir sentencia que resuelva de fondo las pretensiones.

2.2. El Divorcio

La preceptiva constitucional enmarcada por el artículo 42º. Da cuenta de la formación jurídica de la familia por la decisión libre y voluntaria de un hombre y una mujer para conformarla, tanto como de la cesación de los efectos civiles de estas uniones por causa del divorcio, con arreglo a la legislación civil.

Por su parte el artículo 152 del Código Civil, modificado por el art. 5º. De la ley 25 de 1992, permite la disolución y la cesación de los efectos civiles del matrimonio por la muerte real o presunta de uno de los cónyuges o por el divorcio judicialmente decretado.

Seguidamente, en el texto modificadorio del artículo 154 del Código Civil, se erige como causal novena de divorcio “El consentimiento de ambos conyugues manifestando ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”.

Siendo el ideal de la familia, el amor, la armonía, la comprensión y el entendimiento, que

permitan la estabilidad y convivencia entre los esposos, para subsanar en la mejor forma la ruptura de ese estado que casi siempre obedece a conflictos internos de la pareja, la Constitución Política le ha reconocido a los conyugues la libertad de divorciarse civilmente, o llegar a la cesación de los efectos civiles de su matrimonio religioso, por divorcio, obligándose entre sí, para que a través de la ley o de mutuo acuerdo, cuando se hace inevitable la separación, establezcan las obligaciones a cargo de los separados y a favor de los hijos menores de edad o adultos discapacitados.

2.3 Caso Concreto

Conforme al libelo genitor, los señores DINA ÉRICA RAMÍREZ MEJÍA Y OSCAR ALBERTO GIRALDO CARDONA, han expresado su voluntad de divorciarse y a fin de obtener sentencia favorable a sus pretensiones, allegaron las siguientes pruebas documentales:

- Poder y acuerdos debidamente conferidos.
- Copia del Registro Civil de matrimonio bajo serial 3810761.
- Copia de certificado de nacimiento de DINA ERICA RAMIREZ MEJIA de la Notaria Única De Sonsón.
- Copia de certificado de nacimiento de OSCAR ALBERTO GIRALDO CARDONA de la notaria única de el Carmen de Viboral.
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de L.F.G.R con el NUIP1.041.461.082
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de V.G.R con el NUIP1.018.228.841.
- Copia de Registro Civil de Nacimiento de L.J.G.R con el NUIP 1.018.222.749
- Copia del acuerdo conciliatorio del 13 de agosto de 2015 de la Comisaria De Familia Comuna Seis de Medellín.
- Copia de auto que concede amparo de pobreza.

Vistas así las cosas, como quiera que los conyugues de manera libre y voluntaria decidieron divorciarse y llegar a la finalización de su matrimonio por la causal de mutuo consentimiento y como no tienen el más mínimo interés en llegar a una reconciliación como esposos, sin necesidad de que el Juez tenga que entrar a averiguar los motivos o razones que los lleva a divorciarse, o hacer cesar los efectos civiles del vínculo matrimonial, encuentra el Despacho que los peticionarios han ajustado su acuerdo a las previsiones legales y por consiguiente sus pretensiones son admisibles y serán de pleno reconocimiento, por cuanto no se observa ningún impedimento que pueda enervar la acción máxime que el Ministerio Público y de la Comisaria de Familia no presentaron objeción alguna.

En razón de ello se accederá a las pretensiones planteadas por los esposos señores DINA ÉRICA RAMÍREZ MEJÍA Y OSCAR ALBERTO GIRALDO CARDONA disponiendo la cesación de los efectos civiles del matrimonio católico celebrado entre ellos y la suspensión de la vida en común de los mismos; aprobando además el acuerdo entre ellos celebrado.

Esta decisión se ha de anotar en el registro civil de matrimonio de los cónyuges y en el libro de varios de la Registraduría Municipal de Sonsón - Antioquia, en cumplimiento de lo ordenado por el numeral 2º. Del artículo 388 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 72 del Decreto 1260 de 1970; así mismo en el folio de nacimiento de los casados en atención a lo preceptuado en los artículos 5º. y 10º., de la norma en cita.

En cuanto a la solicitud de que se liquide la sociedad conyugal en ceros, no se accede por cuanto se trata de dos procedimientos que se tramitan por procesos diferentes, el que nos ocupa es jurisdicción voluntario y la liquidación de la sociedad es un liquidatario.

En razón y mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE LA CEJA – ANTIOQUIA, administrando justicia, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

F A L L A:

PRIMERO. Decretar la Cesación de efectos civiles de matrimonio católico por divorcio que por mutuo acuerdo han solicitado por la señora DINA ERICA RAMIREZ MEJIA identificada con C.C.43.609.187 Y OSCAR ALBERTO GIRALDO CARDONA identificado con C.C.70.730.961, del matrimonio católico celebrado el 15 de febrero de 2003 en la parroquia de San José Obrero e inscrito en la Registraduría Municipal de Sonsón – Antioquia. Lo anterior con fundamento en las consideraciones a que alude la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Como consecuencia de tal decisión y por ministerio de la Ley, la sociedad conyugal conformada por los citados esposos queda disuelta y en estado de liquidación.

TERCERO: Se mantiene el acuerdo suscrito en la comisaria de familia comuna seis, Doce de Octubre, del 13 de agosto de 2015 con respecto a los hijos menores en común.

CUARTO: Se ordena la inscripción de esta sentencia en el Registro Civil de matrimonio indicativo serial Nro.03810761 de la Registraduría Municipal de Sonsón – Antioquia y en el registro de varios de la misma dependencia, así como en el registro civil de nacimiento de cada uno de los ex cónyuges. Oficiése por secretaria.

NOTIFIQUESE.

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA
DE LA CEJA**

El anterior auto se notificó por Estados
Electrónicos N° 43 del 24 de Marzo de
2023 a las 8:00 a. m.

GLADYS ELENA SANTA C
Secretaria

Firmado Por:
Claudia Cecilia Barrera Rendon
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
La Ceja - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dec861a9370e82486b4b602acd32a7d6597595823c01328db4056bbad564281a**

Documento generado en 23/03/2023 05:02:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>